



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

36500/2012

DE GRAZIA RICARDO DANIEL Y OTRO c/ EDITORIAL
SARMIENTO SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2018.- JMG

Para dictar sentencia en los autos indicados de los que,

RESULTA:

1) Los Sres. Ricardo Daniel de Grazia y Marta Graciela Schmidt, se presentan a fs. 2/9 por derecho propio y promueven demanda de daños y perjuicios contra la Editorial Sarmiento SA (propietaria del diario Crónica), el Sr. Alejandro Olmos (director del diario Crónica) y contra el Estado Nacional -Policía Federal Argentina- para que se los condene, a pagarles la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000).

Refieren ser los padres de quien fuera en vida Jazmín Daniela de Grazia; periodista, estudiante de sociología y modelo publicitaria, quien falleció el 5 de febrero de 2012 en su departamento.

Explican que el día 10 de febrero de 2012, el diario Crónica publicó en su tapa un artículo titulado "POBRE JAZMIN", donde se puede ver la imagen de su hija recostada desnuda y sin vida en el baño de su departamento; que dicha tapa contiene una imagen de un plato con cocaína que se habría encontrado en dicho baño y que también existen imágenes en las páginas 11 a 13 de dicho periódico junto con un informe sobre la muerte de su hija, cuya publicación nunca fue autorizada.

Relatan que la noticia fue cubierta por diversos medios de comunicación con distintas versiones de lo ocurrido y que uno de los medios que difundió la noticia fue justamente el periódico Crónica, con imágenes morbosas que provocaron inmenso dolor, indignación y repudio, tanto en ellos como en toda la familia y amigos, al extremo de provocar duras y encendidas críticas de otros medios de comunicación, de personalidades del espectáculo y de políticos.

Continúa el relato señalando que tienen conocimiento de que los ejemplares del periódico Crónica del 10 de febrero de 2012 se agotaron en tiempo record como consecuencia de la exhibición de las imágenes morbosas.



Dan por descontado que los demandados conocen las normas que protegen los derechos personalísimos vulnerados, así como también los antecedentes jurisprudenciales que han condenado ilícitos de esta índole con anterioridad y consideran incomprensible que ello no fue impedimento para que procedieran a cometer el ilícito sobre el cual versa la demanda.

Sostienen que se han visto afectados los derechos personalísimos de su hija y los suyos, entre ellos, la imagen, honor e intimidad y que el accionar de los demandados vulnero derechos protegidos tanto por normas constitucionales como de derecho común, causándoles un daño que debe ser reparado de forma íntegra.

Endilgan responsabilidad al Estado Nacional por cuanto entienden que las fotos que posteriormente fueron publicadas en el diario Crónica fueron filtradas por miembros de la Policía Federal Argentina en el marco de la investigación que se estaba llevando a cabo para determinar las causas del fallecimiento de su hija Jazmín.

Refieren que la Ministra de Seguridad de la Nación ordenó el pase a disponibilidad de los responsables policiales que facilitaron al periodismo las fotografías, al tiempo que el Fiscal de Instrucción citó al Jefe de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal y al titular de la Comisaría 17 para que expliquen cómo fue que el diario Crónica publicó las fotos en cuestión y señalan que, tanto el Fiscal como el Juez de Instrucción manifestaron que iniciarían la correspondiente denuncia.

Sostienen que la Policía Federal Argentina es responsable por la divulgación de las fotografías presuntamente obtenidas en el marco de una investigación penal y ello trae aparejada la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público en virtud de lo establecido por el art 1112 del Código Civil.

Manifiestan que más allá del dolor producto de la muerte de su hija, la afección psíquica que provocaron las imágenes en cuestión los ha afectado en sus trabajos, relaciones sociales, etc.

Fundan en derecho, ofrecen prueba, citan jurisprudencia y formulan reserva de caso federal.

2) A fs. 36/49 se presenta por apoderado la firma Editorial Sarmiento SA y contesta la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

Efectúa una negativa genérica y pormenorizada de los hechos de la demanda.

En particular, niega que los actores sean los padres de Jazmín Daniela de Grazia; que esta falleciera el 5 de febrero de 2012; que se publicara en la tapa del diario Crónica un artículo intitulado "POBRE JAZMIN"; que en la tapa se la pudiera ver a la Srta. De Grazia recostada desnuda y sin vida en el baño de un apartamento; que existan imágenes en las páginas 11 a 13 del diario Crónica y por último, niega informe sobre la muerte de la Srta. De Grazia en las referidas páginas.

Refiere que se trata de una empresa editorial que, entre otras publicaciones, tiene a su cargo la redacción, edición, impresión y publicación del diario Crónica y que este se caracteriza por ser un tabloide que muestra la realidad tal cual es, sin aditamentos rimbombantes ni ornamentos coloquiales altaneros, lo que le permite tener un acceso a la totalidad de los lectores, puesto que es de fácil comprensión para todos, sin distinción alguna.

Explica que esa cualidad frontal y poco ataviada del matutino genera repercusiones y comentarios de toda clase y tenor y que ello merece el reconocimiento de propios y ajenos por su incondicional compromiso con el deber de informar y resguardar a la población; máxime en estos tiempos donde está en boga discutir acerca de la función social y el rol que los medios de comunicación deben tener para con la sociedad toda, en todos sus aspectos.

Aduce que Jazmín De Grazia fue, en vida, una figura pública que alcanzó su popularidad en el país hacia el año 2002, cuando tenía tan solo diecisiete años de edad al formar parte de un "reality show" conocido como "SUPER M 20-02", que tenía por objeto elegir entre varias adolescentes a una de estas para que comenzara a desandar su trayectoria y carrera como modelo.

Considera que la joven Jazmín accedió a la fama y a la popularidad al permitir que su vida cotidiana, en todos sus aspectos y durante varios meses, fuera mostrada sin filtro alguno por un programa televisivo, queriendo significar con ello que la hoy fallecida dio comienzo a su trayectoria utilizando a un medio de comunicación para mostrarse ante el público sin ningún miramiento, permitiendo que su vida toda fuera mostrada a cualquier hipotético televidente.



Señala que De Grazia adquirió calidad de figura pública, llegando a participar de numerosas campañas graficas de diversa índole y varios programas televisivos.

Afirma que el fallecimiento de la Joven Jazmín de Gracia, suscitado el 5 de febrero de 2012 (circunstancia que, tal como se dijo, fuera negada expresamente por su parte), se trató del fallecimiento de una persona publica y que ,sea cual fuere el sentimiento que pudiera despertar cualquier figura pública en la población, su muerte y los pormenores de esta adquieren una relevancia incomparable con la de cualquier otro ser humano, y más cuando la muerte en cuestión golpea a alguien que, por su joven edad, no era previsible que falleciera en lo inmediato.

Sostiene que la noticia de dicha muerte fue impactante para la opinión pública en general; que cuando se publicó el informe se decidió poner al descubierto lo nocivo y peligroso del consumo de drogas y que esa era una oportunidad más que apropiada, por lo resonante de la joven figura; pues considera que si Jazmín no hubiera sido una figura pública, su muerte no hubiera llamado la atención, pues a diario se mueren miles de personas por la misma enfermedad y nadie dice nada.

Afirma que los medios de comunicación tienen un claro rol social informador y educador que es innegable ; que Editorial Sarmiento SA asumió dicho rol con el único fin y objeto de educar al soberano y advertirlo respecto de esta grave problemática social cada día mas creciente en la Argentina y que actuó al amparo del sistema democrático y republicano de derecho, ejerciendo su histórico y conocido compromiso con la verdad, asumiendo su rol de informante y formador de opinión, ejerciendo sus derechos y bregando por el bienestar de toda la sociedad argentina.

Impugna los rubros indemnizatorios señalando que en ningún momento se desprende cuanto persiguen por cada uno de los rubros que dan sustento a la dicha pretensión.

Ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

3) A fs. 56/58 contesta demanda por apoderado, el Sr. Alejandro Andrés Olmos.

Efectúa en primer término, una negativa genérica y pormenorizada de los hechos y fundamentos de la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

Manifiesta su adhesión a los Capítulos IV, V, VI y VII del escrito de contestación de demanda presentado por la firma Editorial Sarmiento SA.

Se adhiere a la totalidad de la prueba solicitada por Editorial Sarmiento SA y, en particular, ofrece prueba informativa.

Formula reserva de caso federal

4) A fs. 62/71 el Estado Nacional (Policía Federal Argentina) contesta la demanda

Efectúa una negativa general y específica de los hechos invocados por la parte actora.

Particularmente, niega responsabilidad de la Policía Federal Argentina y desconoce que las fotos fueran filtradas por miembros de dicha fuerza.

Admite como cierto que la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación dispuso el pase a disponibilidad de los responsables; que es cierto que se inició una causa por violación de secretos y cohecho y que todo ello se encuentra en investigación.

Explica que la disponibilidad fue dispuesta a todos aquellos que pudieran haber estado en contacto con las fotos, no habiéndose determinado responsabilidad de personal policial alguno.

Desconoce que esa fuerza policial sea responsable por la divulgación de las fotografías; niega responsabilidad extracontractual del Estado y desconoce que su parte sea responsable por aplicación del art. 1112 del C.C.

Sostiene que los daños reclamados son por el hecho de un tercero por quien no debe responder.

Cuestiona el monto indemnizatorio pretendido por la parte actora.

Funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

5) A fs. 81 y vta, la parte actora precisó que el importe reclamado en concepto de indemnización se conforma por las sumas de \$ 300.000 por daño psicológico y \$ 700.000 por daño moral, para cada uno de ellos

6) A fs. 87/88 y a fs. 91 se proveyó la prueba ofrecida por las partes

7) A fs. 427/432 alegó la parte actora, a fs. 436/437 alegó la Policía Federal Argentina y a fs. 442/445 alegaron conjuntamente la firma Editorial Sarmiento SA y el codemandado Sr. Alejandro Olmos y los autos quedan en condiciones de dictar sentencia.



CONSIDERANDO:

I.-Con carácter previo al análisis de la pretensión resarcitoria objeto de autos, cabe dejar sentado que conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le plantean, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S. “Fallos”: 258:304;262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 301:970; 310:2278; entre muchos otros).

II. Conviene precisar ahora, que los actores, Sres. Ricardo Daniel de Grazia y Marta Graciela Schmidt pretenden que se condene a las codemandadas por la filtración y posterior publicación de imágenes del cuerpo desnudo y sin vida de su hija Jazmin de Grazia el baño de su departamento; en una de las cuales aparece un plato con cocaína que se habría encontrado en dicho baño junto con un informe sobre la muerte de su hija, cuya publicación nunca fue autorizada.

Es decir, fundan la pretensión resarcitoria en la vulneración al derecho a la intimidad.

La suma total reclamada es de \$ 2.000.000 que se conforma por la sumatoria de las cantidades de \$ 300.000 por daño psicológico y \$ 700.000 por daño moral para cada uno de ellos.

La pretensión resarcitoria se encuentra dirigida contra la firma Editorial Sarmiento SA, el Sr. Alejandro Olmos y el Estado Nacional (Policía Federal Argentina).

III. En razón de la fecha del hecho dañoso (es decir, la fecha en que se publicaron en el diario Crónica las imágenes del cuerpo sin vida de la Srta. Jazmín de Grazia) -10/2/2012- en que se sustenta la acción resarcitoria, éste ocurrió durante la vigencia del Código Civil, al igual que la traba de la litis con los distintos co-demandados, por lo cual la acción resarcitoria será analizada a la luz del Código Civil (conf. argumento art. 3, del C.C. y 7 del C. C. y C.).

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, también la acción resarcitoria contra el Estado Nacional, se analizará conforme al Código Civil, pues la ley 26.944 no se encontraba vigente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Sin perjuicio de destacar que la nueva Ley de Responsabilidad del Estado mantiene como requisitos para la procedencia de la responsabilidad estatal por actividad o inactividad ilegítima, la verificación de: a) daño cierto; b) imputabilidad material a un órgano estatal; c) relación de causalidad adecuada entre aquélla y el daño cuya reparación se pretende y d) falta de servicio, definida como una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

IV. En relación al derecho personalísimo a la intimidad *-con sagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también en el art.11, inc. 2° y 3° del Pacto de San José de Costa Rica (ADLA, XLI-B, 1250)-*, cabe señalar que este comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar de amistad, sino también a otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (Confr. CSJN in re “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios.” Fallos: 306:1892).

En en el ámbito de la Justicia Nacional en lo Civil, se ha dicho -en lo que aquí importa- lo siguiente:

“1. Si bien, en principio, los derechos personalísimos se extinguen con la muerte de su titular y el ejercicio de las acciones por parte de sus parientes más próximos exige la prueba de la lesión de los propios derechos, tratándose de hechos que involucran directamente a los fallecidos, como ocurre, por ejemplo, con las fotografías del cadáver, nace la responsabilidad de los medios de comunicación con fundamento en el respeto genérico que se debe a la memoria de los difuntos.-

2. El art. 31 de la ley 11723 no sólo protege la imagen de las personas vivas, sino también de las ya fallecidas, al punto que detalla los parientes que deben prestar el debido consentimiento.-



3- Sin perjuicio de la autonomía del derecho a la imagen y del derecho a la intimidad, no hay impedimento para considerar que la publicación de fotografías sin consentimiento (y, por lo tanto, obtenidas de manera clandestina), son idóneas para lesionar el derecho a la imagen, sobre todo si han sido tomadas en circunstancias que también resultan violatorias de la intimidad, dignidad y respeto genérico que son debidos a la memoria de la persona fallecida” (Del voto del Dr. Posse Saguiet *in re* VALDEZ, José c/ EDITORIAL PERFIL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, del 14/10/99)

Al respecto, el Artículo 31 de la ley 11.723 dice textualmente: “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, **y muerta ésta**, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, **o en su defecto del padre o de la madre**. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general, culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”

En tales condiciones, la acción resarcitoria planteada por los padres de quien fuera en vida Jazmín De Grazia resulta procedente.

V. En cuanto a las circunstancias que dan lugar al reclamo de autos, cabe remitirse a la prueba documental que se encuentra reservada en Secretaría bajo Sobre Nro. 1228, consistente en un ejemplar original del Diario Crónica individualizado como “Año XLVIII- Buenos Aires, Viernes 10 de febrero de 2012-Nro. 17.039”

En la portada de dicha publicación luce como fondo la fotografía del cadáver de una joven mujer, apenas cubierta por una toalla y recostada sobre el piso de un baño, juntamente con otra fotografía de menor dimensión, mostrando un plato con una birrome, una tarjeta de crédito y una sustancia, aparentemente cocaína.

El título principal reza “POBRE JAZMIN” y a continuación se señala lo siguiente: “CRONICA” ACCEDIO A IMÁGENES IMPACTANTES DE LA MODELO EN EL BAÑO DE SU DEPARTAMENTO”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

En la página 11 de la publicación se observa como fondo otra imagen del rostro del cadáver. En el encabezamiento de la página aparece el logotipo del diario Crónica en las mismas dimensiones que en la portada del diario y a continuación la leyenda "FOTOS EXCLUSIVAS"

En las páginas 12 y 13 lucen 3 fotografías más del cuerpo sin vida (una del rostro, otra cubierta con una toalla y la última con el cuerpo totalmente desnudo, y otras tres fotografías del lugar donde fue hallado el cuerpo, exhibiendo un blíster de pastillas y nuevamente un plato con una birrome, una tarjeta de crédito y una sustancia, aparentemente cocaína. Todo ello con un fondo amarillo y un encabezamiento en letras rojas en imprenta mayúscula y con importantes dimensiones, cuyo texto dice "ASI ENCONTRARON MUERTA A JAZMIN".

Lo cierto es que, prima facie, las paginas 11, 12 y 13 del ejemplar del diario crónica del 10 de febrero de 2012 presentan el aspecto de un verdadero suplemento especial a todo color, que se jacta de haber accedido a "imágenes impactantes", haciendo alarde del "material fotográfico exclusivo de Crónica".

En tales condiciones, se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 10 de febrero de 2012 el diario Crónica publicó imágenes del cuerpo desnudo y sin vida de la Srta. Jazmín de Grazia el baño de su departamento; en una de las cuales aparece un plato con una birrome, una tarjeta de crédito y una sustancia, aparentemente cocaína. Corresponde ahora establecer la proveniencia de dichas imágenes y del camino transitado por las mismas hacía su destino final, la publicación en el diario Crónica, así como también determinar si dicha circunstancia resultó generadora de daños en la persona de los actores. Ello así, a fin de poder deslindar las responsabilidades entre los codemandados.

VI. En razón de lo dicho y las circunstancias descriptas, debe analizarse la prueba producida en autos:

- a) Los actores acompañan con su demanda la partida de nacimiento de quien fuera en vida Jazmín Daniela De Grazia, de la cual surgen las calidades de padre y madre invocadas en el escrito inicial (Sobre Nro. 1228 reservado en Secretaría)
- b) Los actores adjuntaron también la partida de defunción de Jazmín Daniela De Grazia (DNI 31.079.691) de la cual surge su defunción en fecha 5 de febrero de 2012, en la Ciudad de Buenos Aires y a causa de



congestión y edema pulmonar. Asfixia por sumersión (Sobre Nro. 1228 reservado en Secretaría)

c) En fecha 10 de febrero de 2012 (*la misma fecha en que el diario Crónica publicó las fotos del cadáver*) el Sr. Fiscal a cargo la Fiscalía Nacional de Instrucción Nro. 7 dentro del marco de la Causa Nro. I-07-22501/12 caratulada "*De Grazia, Daniela Jazmín s/ muerte por causa dudosa*" manifestó tener la firme sospecha de que el personal policial que colaboró como auxiliar durante el 5 al 10 de febrero de 2012, durante la sustanciación de la referida causa, reveló el contenido de parte de dichas actuaciones al diario Crónica, consistiendo ello concretamente en la entrega de vistas fotográficas obtenidas del lugar del hecho, advirtiendo que no es un dato menor que el sumario policial le fue remitido el 9 de febrero de 2012 a las 10:05 hs. en un total de 41 fojas, sin contar con ninguna fotografía.

Asimismo, dicho magistrado señaló que corresponde evaluar el comportamiento desplegado por los máximos responsables de la Comisaría Nro. 17 de la Policía Federal Argentina, de su personal subalterno, como del jefe e integrantes del laboratorio de División Fotografía Policial de la PFA y ,en consecuencia, dispuso librar oficio a la Oficina de Denuncias y Sorteos de la Cámara del fuero Criminal con el objeto de que proceda a desinsacular el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción que deberá intervenir por la posible comisión del delito de violación de secretos, cohecho e incumplimiento de los deberes del funcionario público (entre otros) (vide fs. 64 vta y 65 de los autos caratulados "NN s/ Muerte por Causa Dudosa damnificado: De Grazia Daniela Jazmin" (Expte Nro. 4788/12 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción Nro. 39, cuya reserva en Secretaría fuera dispuesta a fs. 146)

d) En fecha 1 de julio de 2015 el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro 24, en los autos caratulados "*Seccional 17 de la PFA y otros s/ violación de secretos*" (Expte. Nro. 4551/12) -en orden a determinar la proveniencia de las imágenes y la posible ruta hacía su destino final, es decir, la publicación en el diario Crónica- pudo establecer que las fotografías que ilustran a la modelo Jazmín de Grazia fallecida en el interior de su domicilio fueron obtenidas entre otras, por personal de la División Fotografía de la PFA por orden de la Fiscalía de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Instrucción Nro. 7 interviniente en su momento, destinadas a servir de prueba en los autos caratulados: “De Grazia, Daniela Jazmin s/ muerte por causas dudosas”, que dieran inicio a la causa registrada bajo el Nro. 1-07-22.501/2012.

Refiere que el día 5 de febrero de 2012, personal de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal concurre al lugar, entre ellos el fotógrafo Sargento 1ro. José Cuenca, quien en el marco de su actuación obtuvo cincuenta y seis (56) vistas fotográficas.

Asimismo, individualiza a los funcionarios públicos que se encontraban de servicio en esa oportunidad y que tenían la obligación de preservar esas fotografías, que se encontraban destinadas a servir de prueba.

Entiende que al menos siete de esas fotografías fueron entregadas por alguno de los integrantes de la fuerza policial con acceso a dicho material, previa sustracción, a otra persona relacionada con el medio gráfico de referencia, a cambio de un importe dinerario y que las autoridades de este medio gráfico adquirieron a sabiendas de que las mismas provenían de un ilícito previo y con ánimo de lucro; medio gráfico que finalmente publicó esas fotografías obtenidas de esa forma ilícita el día 10 de febrero de 2012 tanto en su edición impresa como en su edición digital.

Explica que, a través del Sumario Administrativo 465-18-000.020/2012 llevado a cabo por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA, se pudo establecer que las fotos publicadas por el diario Crónica corresponderían a las tomadas por la División Fotografía Policial en su intervención en el domicilio de la occisa, como así también se determinó el faltante de un juego de copias de las vistas fotográficas en cuestión, que deberían haber sido entregadas al personal de la Seccional Nro. 17 de la PFA, las cuales habían sido depositadas en el respectivo casillero -denominado vulgarmente como “palomar-”, el cual al momento del hecho era de acceso libre y sin supervisión, señalando que tales fotografías no se depositaban ensobradas, lo que permitía que cualquier persona pudiese observarlas, identificarlas -dada su trascendencia mediática-, y llevárselas.

Refiere también que se habrían ofrecido a la venta cincuenta (50) fotografías al diario Crónica por el importe de pesos veinte mil (\$ 20.000)



Tiene por acreditado que los máximos responsables del diario Crónica conocían ciertamente que estaban adquiriendo fotografías robadas por personal policial.

Concluye que la maniobra delictiva investigada consistió en la sustracción de medios de prueba, figura prevista y reprimida en el art. 255 del Código Penal. (vide constancias obrantes a fs. 328/354)

e) Del Sumario Administrativo Nro. 465-18-000.020/2012, llevado a cabo por el Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA, surge que en fecha 15 de febrero de 2012, por orden del Sr. Jefe de la PFA se instruye Sumario Administrativo tendiente al “ESCLARECIMIENTO DE HECHO Y DE CORRESPONDER EL JUZGAMIENTO DE LA CONDUCTA DE SUS RESPONSABLES” en relación a la Subinspector Evelina Tobías, por el cargo administrativo de “EN SU CONDICION DE JEFE DE SERVICIO, NO EXTREMO LOS RECAUDOS MINIMOS Y NECESARIOS DE SEGURIDAD, TENDIENTES AL RESGUARDO DE LAS COPIAS FOTOGRAFICAS RELACIONADAS CON LA PREVENCION SUMARIA 358/12 (...)” y en relación a la Cabo 1ro Roxana Lorena Vargas, la Agente Carolina Elizabeth Zerrizuela, el Auxiliar Superior 3ro. Juan Carlos Monzón y el Auxiliar 1ro. Carlos María Valdés, por el cargo administrativo de “NO HABER ADOPTADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A EFECTOS DE RESGUARDAR LAS COPIAS FOTOGRAFICAS RELACIONADAS CON LA PREVENCION SUMARIA 358/12 (...)” (vide folios 177/180)

Al Comisario Miño se le imputa el cargo de “ EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA DIVISION FOTOGRAFIA POLICAL, NO INSTRUMENTO UN SISTEMA DE SEGURIDAD ADECUADO PARA PRESERVAR EL MATERIAL FOTOGRAFICO” y “AUTORIZAR AL AUXILIAR 1 ANGEL ANTONGIOVANNI A PRESTAR SERVICIO EN LA DIVISION FOTOGRAFIA POLICIAL, PESE A ENCONTRARSE JUBILADO VOLUNTARIAMENTE DESDE EL 01-08-12” y al Subcomisario Damonte se le imputa “EN SU CONDICION DE 2do JEFE DE LA DIVISION RASTROS, RUBRICO UN MEMORANDO DIRIGIDO A LA DIVISION FOTOGRAFIA POLICIAL, SIN EXISTIR JUSTIFICACION PARA ELLO, A LOS FINES DE OBTENER COPIA DE LA TOTALIDAD DE LAS VISTAS FOTOGRAFICAS RELACIONADAS CON LA PREVENCION SUMARIA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Nro. 358/12, CARATULADA “MUERTE POR CAUSAS DUDOSAS DE CRIMINALIDAD” (...).”(vide folio 217)

También se endilgaron cargos administrativos al Subinspector Juan José Castro y a la Subinspectora María Silvina García, de conformidad a los términos obrantes en el folio 217.

f) En los folios 16, 334 y 335 del Sumario Administrativo Nro. 465-18-000.020/2012, lucen las fotografías en las que se observa al “palomar” donde se colocaban las fotografías por fuera del mostrador de recepción y de la oficina de los fotógrafos de guardia, señalándose que en el interior de dicho “palomar” se observan las fotografías y cuadernos accesibles a todo el personal de la División Fotografía Policial y a los correos policiales que concurrieran al lugar (fotografías A y B) y que desde el sector de la guardia de fotógrafos no puede mantenerse contacto visual con el palomar donde se depositan y retiran las fotografías, lo cual acontecía en presencia o no de los fotógrafos del servicio externo (vide especialmente fotografía C, obrante en el folio 336 del referido sumario)

g) El Dictamen Jurídico individualizado como Nro. 065-43-001006-2012-530 emitido en fecha 10 de febrero de 2012 (*misma fecha de la publicación de las fotografías en el diario Crónica*) por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PFA, en lo que aquí importa, dice textualmente:

“(...) se pudo establecer que las fotografías que fueron publicadas en el medio periodístico, corresponderían a las tomadas por la División FOTOGRAFIA POLICIAL en el domicilio de la occisa.

Asimismo, se estableció el faltante de un juego de copias de las vistas fotográficas prealudidas las cuales deberían haber sido entregadas al personal de la COMISARIA 17. Dicha circunstancia, fue comprobada a través de los testimonios del personal policial de la seccional referida, quienes fueron los encargados de retirar y adjuntar a la prevención sumaria las fotografías en cuestión, diligencia esta que no se pudo llevar en tiempo y forma” (vide folios 375 y vta. de la referida actuación sumarial)

h) En fecha 19 de marzo de 2012 el instructor sumarial -en lo que aquí importa- formuló las siguientes apreciaciones:

“Otra arista fue detectada al inicio de la pesquisa administrativa en la División FOTOGRAFIA POLICIAL, al carecer de los recaudos mínimos de



seguridad, tendientes al resguardo y protección del material fotográfico, en que respecta, desde el ingreso a esa dependencia, proveniente del lugar donde acaeció el suceso, hasta la entrega a la dependencia preventora.” (vide folio 260 del Sumario Administrativo)

i) En fecha 30 de marzo de 2012 el Departamento Scopométrico hizo saber que se ordenó el traslado del mueble que contenía material resultante de cooperaciones fotográficas lejos del mostrador de la guardia, sobre la pared Noroeste, quedando suspendida la entrega de dicho material y que durante los días 11 y 12 de febrero de 2012 – es decir, al día siguiente de la publicación de las fotos en el diario *Crónica*– se procedió a realizar un inventario de la totalidad de vistas fotográficas pendientes de entrega, como también se procedió a dar las directivas precisas para conformar los respectivos recibos de material, diseñándolos de manera tal que conste dependencia solicitante, nro. de colaboración, cantidad de vistas fotográficas, fecha de entrega, nombre, apellido, jerarquía de quien recibe el material con la aclaración de firma y/o sello aclaratorio; nombre, apellido de quien entrega, hora de entrega.

Asimismo, se informa que “(...) también se procedió a adquirir un armario metálico con llave que sirve hoy en día de contenedor del mueble de madera, el cual fue reorganizado colocando las individualizaciones respectivas en cuanto a las dependencias con las cuales se trabaja. Esa llave está a resguardo del oficial de la Oficina de Administración, siendo este el que abra dicho mueble para la entrega de material.

Continuando con el bosquejo de medidas de custodia de evidencia fotográfica, se adquirió una termoselladora y un rollo de polietileno color negro, para que una vez copiadas las vistas fotográficas, estas queden fuera de la vista del observador ya que se guardan en los respectivos sobres termosellados, y por fuera se les colocan los recibos, para luego ser entregados a la Oficina de administración para ser guardados en el mueble de ENTREGAS de material. Sumar al sobre termosellado un código de barras a fin de ser registrado en el acta de ENTREGA del material, para luego mediante un programa efectuado poder realizar un back up con los horarios de entrega de las copias de las colaboraciones”
Aún quedan pendientes otros pasos fundamentales para el resguardo del material fotográfico, como por Ej La redacción de un Protocolo de Actuación para la Toma, Conservación y Distribución de Registros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Fotográficos Periciales, sumarles medidas de seguridad durante la toma de las vistas fotográficas mediante la incorporación de “marcas de agua” que se están analizando, el “has criptográfico”; establecer quienes podrán poseer “archivo” de vistas fotográficas y que medidas administrativas deberán cumplimentar para ello”

Asimismo, se plantea la inquietud sobre quienes, cuantos y cómo van a trabajar en la toma de vistas fotográficas, señalando que muchas veces quienes obtienen las fotografías no son personal específico y que se ha observado toma de fotos con teléfonos celulares y, finalmente, se explica que se encuentra en estudio de que manera segura se podrán archivar las vistas fotográficas obtenidas. (vide folio 4 a partir del folio 270 de las actuaciones sumariales)

j) Finalmente, mediante el Orden del Día Interna Nro. 238 de la Policía Federal Argentina, correspondiente al día 20 de diciembre de 2012 se dio a conocimiento la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación Nro. 1413/12, mediante la cual se aprobó el PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS REGISTROS FOTOGRAFICOS PERICIALES y se aprobó el REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE LOS REGISTROS FOTOGRAFICOS PERICIALES; todo ello en relación a la Policía Federal Argentina.

En el anexo I a dicha Resolución se observan las nuevas reglas generales para la toma de fotografías, la cadena de custodia, el transporte, la recepción y el almacenamiento; disposiciones para laboratorio, impresión y embalaje (estableciendo que las fotografías serán colocadas en una bolsa contenedora opaca que impida ver su contenido, la cual será lacrada o sellada al momento de su entrega), sobre el retiro de dicho material, la implementación de un Registro de Cadena de Custodias, donde deberá asentarse cada movimiento de registros fotográficos que se practique, en formularios de tres (3) copias, cuyo modelo se encuentra contenido en el Anexo I de la Resolución. (vide folios 364/369)

VII.-Por todo lo expuesto resulta acreditado en autos que la publicación en el diario Crónica vulneró el derecho a la intimidad y por tanto debe ser resarcido.

Asimismo, corresponde tener por establecido que las imágenes publicadas por el diario Crónica en su edición del día 10 de febrero de



2012 provienen de las tomas efectuadas en el domicilio de la fallecida por el personal de la División FOTOGRAFIA POLICIAL de la Policía Federal Argentina para servir de prueba en los autos caratulados: *“De Grazia, Daniela Jazmin s/ muerte por causas dudosas”* y que, dicha dependencia policial no adoptó recaudo alguno a fin de proteger la confidencialidad del material fotográfico pericial, lo que posibilitó a un medio de comunicación -en este caso, el diario Crónica- hacerse de dicho material y difundirlo en sus ediciones gráfica y digital.

Es decir, el Estado Nacional omitió cumplir con el deber de custodia del material fotográfico, luego publicado, omisión que deberá ser resarcida.

Sentado ello, corresponde ahora analizar la responsabilidad de los codemandados, para luego analizar la procedencia y cuantía de cada uno de los rubros reclamados.

VIII.- Responsabilidad del Estado Nacional:

La Corte Suprema sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad; sino que cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Cuando la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio; ya que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerado propia de éste, por lo que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Agregó que no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva sino objetiva, por lo que no resulta necesario individualizar al agente o funcionario productor del daño (C.S. “Fallos”: 321:1124).

El fundamento de la responsabilidad del Estado Nacional reposa en la garantía irrenunciable que pesa sobre él de amparar derechos fundamentales de sus integrantes, por lo que el factor de atribución el objetivo (conf. C.S. “Fallos”: 318:385).

Como ya se detalló en el Considerando VI, en la causa penal nº 4551/12 se acreditó que el material gráfico publicado resulta ser el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

obtenido por personal de la División Fotografía de la Policía Federal Argentina, destinado a servir de prueba en la investigación judicial acerca de las causas del fallecimiento de Jazmín de Grazia.

Todas las medidas adoptadas por la Policía Federal Argentina con posterioridad al 10 de febrero de 2012, es decir, la fecha en que el diario Crónica publicó fotografías obtenidas en sede policial y que estaban destinadas a servir de prueba en la causa penal donde se investigaba la muerte de la Srta. Jazmín de Grazia, no hace más que poner de manifiesto la orfandad total de protocolos de actuación para la protección del material fotográfico, así como también la carencia absoluta de medidas de registro de las denominadas “cadenas de custodia”.

Así las cosas, cabe concluir que la inexistencia del más mínimo parámetro para la protección de la confidencialidad del material fotográfico, generó las condiciones perfectas y el marco adecuado para que el diario Crónica se hiciera de las fotografías, las cuales, de haber existido recaudos como los que tardíamente se establecieron en el “PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS REGISTROS FOTOGRAFICOS PERICIALES” aprobado por Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación Nro. 1413/12, difícilmente hubieran podido llegar a dicho medio de comunicación.

Tal como indicó el Juez a cargo del Juzgado de Instrucción nº 24, “los funcionarios públicos que se encontraban de servicio en esa oportunidad tenían la obligación de preservar esas fotografías, que se encontraban destinadas a servir de prueba.”

Lo cierto es que se ha violado el deber de custodia del material fotográfico, deber que recaía sobre los funcionarios policiales.

La culpa de la fuerza aquí demandada consiste, pues, en la falta de medidas concretas para asegurar de la mejor manera posible los registros fotográficos policiales destinados a servir como prueba en las investigaciones judiciales.

Lo dicho lleva a admitir la responsabilidad por falta de servicio del Estado Nacional (C.S. “Fallos”: 306:2030; 307:821; 315:1892; 321:1124 y 1776, entre otros).

IX.- Responsabilidad de la firma Editorial Sarmiento SA (propietaria del diario Crónica)



En el caso de autos, la prueba documental que se encuentra reservada en Secretaría bajo Sobre Nro. 1228 -consistente en un ejemplar original del Diario Crónica individualizado como "Año XLVIII- Buenos Aires, Viernes 10 de febrero de 2012 - Nro. 17.039- resulta más que suficiente para tener por acreditada la circunstancia invocada por los coactores en el escrito de demanda como generadora del daño aquí reclamado, es decir, la publicación de imágenes del cuerpo desnudo y sin vida de la Srta. Jazmín de Grazia el baño de su departamento; en una de las cuales aparece un plato con una birome, una tarjeta de crédito y una sustancia, aparentemente cocaína.

En efecto, en la portada de la publicación del 10 de febrero de 2012 se observa la fotografía del cadáver de una joven mujer, apenas cubierta por una toalla y recostada en el piso de un baño, juntamente con otra fotografía de menor dimensión, mostrando un plato con una birome, una tarjeta de crédito y una sustancia, aparentemente cocaína.

Dicho material fotográfico -de procedencia policial conforme ha sido establecido en el Considerando VII- no pudo haber llegado a la redacción del diario Crónica sino de un modo espurio, correspondiendo al ámbito de la Justicia Criminal la determinación de las eventuales responsabilidades penales de aquellas personas físicas que pudieran haber intervenido las maniobras destinadas a hacerse de dicho material.

En la contestación de demanda obrante a fs. 36/49, la firma Editorial Sarmiento SA, nada dijo acerca del origen de las fotografías del cadáver de Jazmín De Grazia que ilustran la edición del diario Crónica del día 10 de febrero de 2012, limitándose a invocar el derecho a informar que proclama el artículo 14 de la Constitución Nacional; a sostener que Jazmín de Grazia era una figura pública y a explicar que el informe/nota periodística objeto de esta litis tuvo exclusivos fines didácticos para alertar sobre las consecuencias para la salud que puede acarrear el consumo de estupefacientes.

Al respecto, cabe señalar que la CSJN *in re* "Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros" (Fallos: 321:3170) ha dicho que *"El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio"*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Ello así, pues al igual que ocurre con el ejercicio regular de los derechos, la libertad de expresión *-aquí invocada por la codemandada Editorial Sarmiento SA para justificar la publicación de las fotos del cadáver sin ropas de una joven mujer-* tampoco resulta ser un derecho absoluto, pues de así entenderse, se estaría otorgando a todos los medios de comunicación una libertad total para efectuar publicaciones que agraven o lesionen sin el menor miramiento los sentimientos y el pudor de terceros; entrando así en colisión con otros bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, como en este caso, un derecho personalísimo, el derecho a la intimidad de quien fuera en vida Jazmín de Gracia.

En ese orden de ideas, en fecha 8-11-99 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *in re* “AMSTUTZ, Ana María y otros c/ EDITORIAL SARMIENTO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” señaló lo siguiente:

*“Cuando se trata de juzgar la responsabilidad de la editora de un periódico por las noticias en él contenidas, no está en juego la prevalencia de la libertad de prensa o el derecho de informar respecto del interés particular del afectado por la publicación, ni de acordar importancia a ninguno de los derechos en juego, sino de reconocer la garantía constitucional de la libertad de expresión, conjugándola con la responsabilidad que genera la propalación de versiones falsas o tendenciosas o la ilegítima intromisión en la intimidad de los habitantes. Es decir, lo que los tribunales deben establecer no son normas para el ejercicio del periodismo, sino resolver el caso concreto determinando si las noticias difundidas producen responsabilidad para los medios de comunicación. (...) **La sola publicación de fotografías por la prensa -sin la autorización correspondiente-, de los cadáveres de dos personas fallecidas en el interior de un departamento (...), además de violar la intimidad familiar, constituye una flagrante violación a la normativa contenida en el art. 31 de la ley 11723”***

Asimismo, el máximo tribunal *in re* “Gutheim, Federico c/ Alemann, Juan” (Fallos: 316:703) ha establecido que *“La libertad de expresión, garantizada por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluye y contiene el derecho a dar y recibir información, especialmente sobre*



asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general”

En caso de autos, se han publicado en un medio masivo de comunicación, fotografías ya descritas, las cuales no guardan relación alguna con el interés general que pudiera tener el público en conocer sobre la noticia de la muerte de Jazmín de Grazia, más allá de la actuación pública que esta pudiera haber tenido en vida, como modelo o como panelista en programas de televisión.

Tampoco advierto que con tal publicación se verifique el haber cumplido con finalidad supuestamente “didáctica” invocada en autos por la Codemandada Editorial Sarmiento, pues muy por el contrario, la divulgación masiva de un material sensible y confidencial, que estaba destinado a una investigación judicial de carácter reservado, lejos de informar al público sobre el fallecimiento de la joven modelo, constituyó -lisa y llanamente- un verdadero despliegue de morbosidad extrema absolutamente innecesario, que provocó expresiones de repudio generalizado no solo dentro de la sociedad, sino también de varios medios de comunicación y que, indudablemente, resultó ofensivo para los sentimientos de los actores, los padres de Jazmín de Grazia.

Al respecto, cabe señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define al “morbo” como la *“Atracción hacia acontecimientos desagradables.”* y a la “morbosidad” como aquello: *“Que provoca reacciones mentales moralmente insanas o que es resultado de ellas”,* o bien *“Que manifiesta inclinación al morbo.”* (Información disponible en el sitio web www.rae.es)

No debe olvidarse tampoco que es pauta cultural bien arraigada en nuestra sociedad, el guardar el debido respeto a la memoria de los difuntos y el ofrecer muestras de respeto y de acompañamiento en el dolor a los familiares de las personas fallecidas.

En el caso de autos, tal como se encuentra acreditado, se trataba pues de imágenes de un cadáver cuya toma resultaba de utilidad únicamente dentro del marco de la investigación judicial sobre las causas del deceso, circunstancia que la firma aquí codemandada no podía desconocer y que, pese a ello, una vez que se hizo de dicho material -en circunstancias totalmente irregulares- procedió a publicarlas en el diario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

Crónica en su portada y en un suplemento a todo color, violando con tal accionar el derecho a la intimidad de la fallecida y de su familia.

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *in re* “SCARZELLO, María Cristina c/ EDITORIAL SARMIENTO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” de fecha 05-04-02 ha señalado lo siguiente:

“No cabe darle carácter de estado público a un suceso, (...), que aconteció en privacidad aunque fue necesaria la intervención policial a los efectos de su investigación. Por lo tanto, en ese contexto, la publicación fotográfica de un cadáver sin autorización configura una lesión a la intimidad que, como elemento autónomo de la imagen, abre el camino a la ilegitimidad de semejante publicación, que más que informar sobre el asunto, sólo satisface el “morbo” de los lectores de ella.”

En tales condiciones, se reputa la publicación de tales imágenes como un acto disvalioso que no admite justificación alguna y configura una violación del derecho a la intimidad, uno de los derechos personalísimos. (Confr. CSJN *in re* “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios. (Fallos: 306:1892)).

Por lo expuesto, corresponde admitir la responsabilidad civil de la firma Editorial Sarmiento SA.

X.- Responsabilidad del Sr. Alejandro Olmos (director del diario Crónica)

La parte actora se limitó a incluir en la demanda al Sr. Olmos, invocando el carácter de director del diario Crónica que este ostentaba al momento de la publicación de las fotografías del cuerpo sin vida de Jazmín de Grazia, mas nada nada dijo acerca de cuál es la acción u omisión concreta que le imputa a este codemandado como generadora de los daños aquí reclamados, ni tampoco produjo prueba específica en orden a poder dilucidar tales extremos.

En los autos caratulados “*Seccional 17 de la PFA y otros s/ violación de secretos*” (Expte. Nro. 4551/12) no surge reproche penal alguno en relación al Sr. Olmos, pues no se le endilga el haber participado en la maniobra en virtud de la cual, algún integrante de la Policía Federal Argentina con acceso al material fotográfico, habría entregado -previa sustracción- dicho material. Ello así, pues de la lectura del auto de procesamiento dictado en fecha 1 de julio de 2015 por el Sr. Juez a cargo



del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro 24, no aparece ni siquiera mencionado el aquí codemandado Olmos.

Sin perjuicio de ello, la parte actora tampoco produjo prueba alguna en estos autos encaminada a determinar si el Sr. Olmos tuvo algún tipo de intervención personal en las gestiones informales que se habrían realizado para la obtención -en forma ilegal, por supuesto- de las macabras fotografías que terminaron ilustrando la edición del diario Crónica del 10 de febrero de 2012.

Al respecto, cabe recordar que la finalidad de la actividad probatoria consiste en crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados en las alegaciones procesales, incumbiendo dicha carga primordialmente a la parte sobre quien pesa la obligación de demostrar a través de los medios correspondientes, los datos susceptibles de cotejarse con aquellos hechos (conf. CNCont. Adm. Fed. Sala IV in re: "Cía. De Servicios y Suministros SRL c/ EN –Sec. AGric. Y Ganad." 18/3/97, "Cyesa SRL c/ Sec de Comercio e Inversiones- Res. DNCI 3542/95, "Gas del Estado c/ Municipalidad de La Matanza s/ Contrato de obra pública" expte. n° 27.989/97 del 25/06/98).

El "onus probandi" deviene un imperativo del propio interés del particular interviniente; es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis, debiendo proponer y practicar la prueba en la etapa procesal oportuna (conf. Fassi "Cód. Proc. Civ. Y Com., T. II pág. 162 y ss., D. H. y G. de C. G. Miguel, Alfredo c/ EN s/ retiro policial" 14/9/93 C. Nac. Cont. Adm. Fed, Sala II).-

En tales condiciones, siendo que no ha podido determinarse concretamente el grado de intervención que tuvo o que pudo haber tenido el Sr. Alejandro Olmos en los hechos de autos, la demanda no puede prosperar a su respecto.

XI.- Admitida la responsabilidad del Estado Nacional (Policía Federal Argentina) por falta de servicio y de la firma Editorial Sarmiento SA por vulneración del derecho a la intimidad, corresponde ahora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

efectuar el análisis acerca de la procedencia y cuantía de cada uno de los rubros reclamados.

A) DAÑO PSICOLÓGICO:

Como consideración preliminar, cabe recordar que el daño psicológico importa una alteración de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta el área de comportamiento. Por ello, sólo debe resarcirse en la medida que se verifique un perjuicio para la psiquis que se traduzca en una disminución de las aptitudes para el trabajo y para la vida de relación, o aun cuando, quedando incólumes las posibilidades laborales y el resto de los aspectos vitales del ser humano considerados en su proyección hacia el mundo exterior, produzca consecuencias disvaliosas en la vida interior del individuo, revistiendo connotaciones patológicas (conf. Cam. Civil, Sala B, 19/12/2000 “Altamirano, M.I. c/Tinelli, M.H. s/daños y perjuicios”; Sala J, 22/6/2000 “Sánchez, R. y otro c/Rago M. E. y otros s/responsabilidad profesional”; Sala M, 14/2/94 “Garriga, O.N. c/El Puente SA de Transporte s/daños y perjuicios”).

Por otro lado no es ocioso recordar que el daño moral y el psicológico se diferencian en que el primero no supone patología y el segundo sí. Mientras el daño psíquico constituye una verdadera lesión orgánica y afecta preponderantemente la esfera del razonamiento, el daño moral, por definición, opera en el ámbito anímico espiritual y sucede en la esfera del sentimiento (conf. Cámara del Fuero, Sala II, 28/5/2010 “Bettinotti, J.L. c/EN-PEN s/daños y perjuicios”; Sala III, 11/10/2007 “Sayago, H.A. y otro c/EN-PFA y otro s/daños y perjuicios”; Cam. Civil, Sala C, 24/4/97 “Morra de Luján, S.M. y otro c/Inst. de Serv. Soc. para el Personal Ferroviario y otros s/daños y perjuicios”; Sala E, 16/9/99 “Tangona de Grosso, G.A. c/Marconi G. y otro s/responsabilidades profesionales”).

Por lo tanto el daño moral no requiere prueba en cuanto a su procedencia porque es un hecho que surge in re ipsa, mientras que el psicológico debe acreditarse, en cuanto a su existencia y magnitud, mediante los medios adecuados (conf. Cam. Civil, Sala C, 12/5/2009 “Cárdenas Díaz, J.M. c/Scarafia J:C. y otros s/daños y perjuicios; Sala H, 19/10/2009 “V., J.R. c/Gobierno de la Ciudad y otros”).



Siendo ello así, la prueba pericial adquiere una gran relevancia pues, es el profesional psicólogo quien puede arrimar al conocimiento de los jueces, aquellos aspectos técnicos que son extraños a éstos y de dominio de los expertos.

En el caso de autos, debe tenerse presente que el daño psicológico cuya reparación se persigue no versa sobre la muerte de Jazmín de Grazia propiamente dicha (circunstancia totalmente ajena a la responsabilidad de los codemandados) sino que apunta a las consecuencias de la publicación masiva de fotografías del cuerpo desnudo y sin vida de la hija de ambos coactores.

En relación a la Sra. Marta Graciela Schmidt corresponde atender a las impugnaciones a la pericia psicológica efectuadas por la firma Editorial Sarmiento SA (vide fs. 288/290) y por el Estado Nacional – Policía Federal Argentina (vide fs. 292 y vta.)

En efecto, se observa una inconsistencia en el dictamen pericial obrante a fs. 264/282 por cuanto hace referencia a que Sra. Schmidt había sido dada de alta de su tratamiento psicológico hacía poco tiempo (vide especialmente fs. 267) y, a la vez se le asigna un 20 % de incapacidad en forma genérica por la pérdida de su hija y la publicación masiva de las fotos del cadáver, sin establecer cuál sería el porcentaje específico de dicha incapacidad que resulta atribuible exclusivamente a la publicación de las imágenes (verdadero objeto de la presente litis) toda vez que, tal como se dijo, el fallecimiento de Jazmín de Grazia es ajeno al objeto del pleito.

Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones que debe haber sufrido la coactora, pues no se me escapa que el fallecimiento de un hijo es el más duro padecimiento al que puede enfrentarse un ser humano a lo largo de toda su vida y que la publicación de las fotografías pudo haber incrementado tales afecciones.

Sin embargo, el modo genérico en el que concluyó el informe pericial (que no ha sido impugnado por la parte actora), impide discernir correctamente cual sería el porcentaje de incapacidad atribuible a las circunstancias de autos, es decir, la publicación de las fotografías.

Por lo tanto, la pretensión de la Sra. Schmidt no puede prosperar en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

Distinta es la situación respecto del Sr. Ricardo Daniel de Grazia, pues la Sra. Perito señala concretamente que la aparición de síntomas emocionales o comportamentales en respuesta a un estresante identificable tiene lugar dentro de los 3 meses siguientes al factor estresante y en el caso del Sr. De Grazia **tiene relación directa con la publicación masiva del cadáver de su hija.** (vide especialmente fs. 279) La experta señala que el Sr. De Grazia presenta un cuadro caracterizado por el enlentecimiento de la ideación, la reducción de intereses, un repliegue sobre sí mismo, fatiga psíquica, sentimiento de impotencia y una vivencia de tristeza integrada a acontecimientos actuales, concluyendo que de conformidad al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV) presenta un diagnóstico psicopatológico de F43.22 "Trastorno adaptativo tipo crónico" con estado de ánimo depresivo y que, conforme al Baremo de los Dres. Castex y Silva, corresponde -por los hechos de autos- un porcentaje de incapacidad del 25 %. (vide dictamen pericial obrante a fs. 264/281) Teniendo en cuenta lo dictaminado la Sra. Perito Psicóloga se fija la indemnización por daño psicológico en la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) respecto del Sr. Ricardo Daniel De Grazia.

B) DAÑO MORAL

Esta reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño (conf. Zanoni, E. "El daño en la responsabilidad civil", 2da. Ed., pag. 325 y sus citas).

En cuanto a su valoración, no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces establecer prudencialmente el quantum indemnizatorio, tomando como base la gravitación de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (conf. Cámara del Fuero, Sala II, 9/6/94 "Reyes, P. c/EN"; Sala IV 19/6/91 "Camacho, M. c/BCRA"; entre otras).

De conformidad con las constancias obrantes en autos, se encuentra establecido que el día 10 de febrero de 2012 el diario Crónica publicó imágenes del cuerpo desnudo y sin vida de la Srta. Jazmín de Grazia el baño de su departamento; en una de las cuales aparece un plato con una birrome, una tarjeta de crédito y una sustancia,



aparentemente cocaína, imágenes que fueron tomadas por personal de la codemandada Policía Federal Argentina en el domicilio particular de la Srta. De Grazia y que, tal como se ha dicho, fueron tomadas única y exclusivamente para servir como prueba en el marco reservado y confidencial de la causa penal en la cual se investigaban los motivos de su muerte.

Tal publicación en primera plana del diario Crónica, propiedad de la codemandada Editorial Sarmiento, incluyó en su interior un verdadero suplemento especial a todo color, que hace alarde de haber accedido a “*imágenes impactantes*”.

Entiendo que el contenido del diario Crónica del día 10 de febrero de 2012, (uno de cuyos ejemplares he tenido a la vista y se encuentra reservado en Secretaría), pudo perfectamente generar en los coactores una perturbación que debe ser resarcida, pues más allá de que el fallecimiento de la Srta. Jazmin De Grazia resultó -por sí mismo- un episodio traumático teñido de dramatismo, lo cierto es que la publicación de las fotos de su cadáver sin ropas junto a un plato con una sustancia, aparentemente cocaína, incrementó aún más los padecimientos y angustias de sus padres, lo que lleva a presumir la lesión inevitable en sus sentimientos.

Por ello corresponde indemnizar a los Sres. Ricardo Daniel de Grazia y Marta Graciela Schmidt en concepto de daño moral con la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), para cada uno de ellos.

XII.- En relación al pedido de la parte actora para que se ordene publicar la presente sentencia en un diario o publicación de la Ciudad de Buenos Aires (vide Capítulo IX del escrito de demanda):

Al respecto, cabe recordar que el Art. 1071 bis del Código Civil (de aplicación al caso de autos de conformidad con lo establecido en el Considerando III) establece lo siguiente: “*El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 8

diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.” (Artículo incorporado por art. 1° de la ley 21.173 B.O. 22/10/1975.).

Sentado ello y toda vez que en las presentes actuaciones se verifican los supuestos previstos por la norma transcripta precedentemente, corresponde disponer la publicación del presente decisorio en sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ), dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mérito a lo expuesto,

FALLO:

1°) Rechazando la acción resarcitoria respecto de Sr. Alejandro Olmos, con costas en el orden causado (de conformidad a lo expuesto en el Considerando X)

2°) Haciendo lugar a la demanda contra el Estado Nacional (Policía Federal Argentina), de conformidad al Considerando VIII y contra la firma Editorial Sarmiento, de conformidad al Considerando IX

Dichas partes deberán resarcir al Sr. Ricardo Daniel de Grazia con el pago de las sumas de \$ 200.000 por daño psicológico (vide Considerando XI, punto A) y de \$ 500.000 por daño moral (vide Considerando XI, punto B) y a la Sra. Marta Graciela Schmidt con el pago de la suma de \$ 500.000 por daño moral (vide Considerando XI, punto B)

3°) Justipreciando la incidencia de las conductas de las codemandadas en la generación de los daños reconocidos a los actores, la firma Editorial Sarmiento SA (responsable de la vulneración del derecho a la intimidad) deberá responder por el 60% de los importes indemnizatorios establecidos y el Estado Nacional (Policía Federal Argentina) (responsable por haber incurrido en falta de servicio) deberá responder por el 40 % de dichas sumas.

El monto indemnizatorio fijado, devengará desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago, un interés que deberá calcularse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Bando la Nación Argentina (conf. Cam. Civil en pleno, 20/4/2009 “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA”; Cámara del Fuero, Sala III, 3/3/2009 “Pereyra C. H. c/EN Min. del Interior”; entre otras).



4º) En relación a la indemnización que se encuentra en cabeza de la firma Editorial Sarmiento SA (60 % del total), el crédito se regirá por el art. 499 del C.P. Civil, mientras que en el caso de la indemnización a cargo del Estado Nacional-Policía Federal Argentina (40 % del total), el trámite se regirá por lo normado en el art. 22 de la ley 23.982.

5º) Las costas se imponen a las codemandadas vencidas en la misma proporción que los importes indemnizatorios reconocidos (60% a cargo de la firma Editorial Sarmiento SA y 40 % a cargo del Estado Nacional - Policía Federal Argentina)

6º) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista en autos liquidación definitiva aprobada.

7º) Mandando publicar la presente sentencia por conducto del Centro de Información Judicial (CIJ), de conformidad con los términos expuestos en el Considerando XII.

Regístrese, notifíquese, publíquese en el Centro de Información Judicial (CIJ), devuélvase la causa penal, la documentación reservada en Secretaría y oportunamente, archívese.

CECILIA G. M DE NEGRE
JUEZ FEDERAL

